

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de septiembre de 1983

sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (segunda Directiva particular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE)

(83/477/CEE)

(DO L 263 de 24.9.1983, p. 25)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Directiva 91/382/CEE del Consejo, de 25 de Junio de 1991	L 206	16	29.7.1991
► <u>M2</u>	Directiva 98/24/CE del Consejo de 7 de abril de 1998	L 131	11	5.5.1998
► <u>M3</u>	Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de marzo de 2003	L 97	48	15.4.2003
► <u>M4</u>	Directiva 2007/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2007	L 165	21	27.6.2007

▼B**DIRECTIVA DEL CONSEJO****de 19 de septiembre de 1983****sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (segunda Directiva particular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE)**

(83/477/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,considerando que la Resolución del Consejo, de 29 de junio de 1978, relativa a un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de salud y de seguridad en el lugar de trabajo ⁽⁴⁾, prevé la elaboración de medidas específicas armonizadas para la protección de los trabajadores contra el amianto;considerando que la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo ⁽⁵⁾, ha establecido ciertas disposiciones que hay que tener en cuenta para garantizar dicha protección; que la citada Directiva prevé el establecimiento, por medio de directivas especiales, de valores límite y prescripciones específicas para los agentes enumerados en su Anexo I, entre los que figura el amianto;

considerando que el amianto es un agente nocivo presente en gran número de situaciones laborales y que, por consiguiente, gran número de trabajadores están expuestos a un riesgo potencial de su salud; que la crocidolita está considerada como un tipo de amianto particularmente peligroso;

considerando que los conocimientos científicos actualmente disponibles no permiten establecer un nivel por debajo del cual los riesgos de salud no existan, únicamente reduciendo la exposición al amianto se disminuirá el riesgo de enfermedades relacionadas con él; que la presente Directiva incluye prescripciones mínimas que serán revisadas en base a la experiencia adquirida y a la evolución de la técnica en esta materia;

considerando que la microscopia óptica, aun cuando no permite el recuento de las fibras más finas nocivas para la salud, es el método más corriente para la medida con regularidad del amianto;

Considerando por ello la importancia de las medidas preventivas para la protección de la salud de los trabajadores expuestos al amianto y del compromiso previsto para los Estados miembros en materia de vigilancia de la salud de dichos trabajadores,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*1. La presente Directiva ► **M2** ————— ◀ tiene por objeto la protección de los trabajadores contra los riesgos que se deriven o pue-⁽¹⁾ DO n° C 262 de 9.10.1980, p. 7 y DO n° C 301 de 18.11.1982, p. 6.⁽²⁾ DO n° C 310 de 30.11.1981, p. 43.⁽³⁾ DO n° C 125 de 17.5.1982, p. 155.⁽⁴⁾ DO n° C 165 de 11.7.1978, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 327 de 3.12.1980, p. 8.

▼B

dan derivarse para su salud por el hecho de una exposición durante el trabajo al amianto, así como la prevención de tales riesgos. Establece los valores límite, así como otras disposiciones especiales.

▼M3**▼B**

3. La presente Directiva no va en menoscabo de la facultad que tienen los Estados miembros de aplicar o introducir disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que garanticen una protección más completa de los trabajadores, especialmente en lo que se refiere a la sustitución del amianto por productos menos peligrosos.

▼M3*Artículo 2*

A efectos de la presente Directiva, el término «amianto» designa a los silicatos fibrosos siguientes:

- actinolita amianto, nº 77536-66-4 del CAS ⁽¹⁾,
- grunerita amianto (amosita), nº 12172-73-5 del CAS ⁽¹⁾,
- antofilita amianto, nº 77536-67-5 del CAS ⁽¹⁾,
- crisotilo, nº 12001-29-5 del CAS ⁽¹⁾,
- crocidolita, nº 12001-28-4 del CAS ⁽¹⁾,
- tremolita amianto, nº 77536-68-6 del CAS ⁽¹⁾.

▼B*Artículo 3*

1. La presente Directiva es aplicable a las actividades en las que los trabajadores estén expuestos — o puedan estarlo — durante su trabajo al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan.

2. Para toda actividad que pueda presentar un riesgo de exposición al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan, dicho riesgo debe evaluarse de forma que se determine la naturaleza y el grado de exposición de los trabajadores al polvo de amianto o de materiales que lo contengan.

▼M3

3. Siempre que se trate de exposiciones esporádicas de los trabajadores, que la intensidad de dichas exposiciones sea poca y que los resultados de la evaluación del riesgo prevista en el apartado 2 indiquen claramente que no se sobrepasará el valor límite de exposición al amianto en el aire de la zona de trabajo, los artículos 4, 15 y 16 podrán no aplicarse cuando se trabaje:

- a) en actividades cortas y discontinuas de mantenimiento durante las cuales sólo se trabaje con materiales no friables;
- b) en la retirada sin deterioro de materiales no degradados en los que las fibras de amianto estén firmemente unidas en una matriz;
- c) en la encapsulación y el sellado de materiales en buen estado que contengan amianto;
- d) en la vigilancia y control del aire y en la toma de muestras para detectar la presencia de amianto en un material determinado.

3 bis. Los Estados miembros, previa consulta a los interlocutores sociales con arreglo a las legislaciones y las prácticas nacionales, establecerán orientaciones prácticas para la determinación de la exposición esporádica y de poca intensidad contemplada en el apartado 3.

⁽¹⁾ Número de registro en el Chemical Abstract Service (CAS).

▼B

4. La evaluación prevista en el apartado 2 es objeto de consulta por parte de los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o establecimiento, y revisada cuando existan razones para considerar que no es correcta o se haya producido una modificación material en el trabajo.

Artículo 4

Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 3, se toman las siguientes medidas:

1. las actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 deben ser objeto de un sistema de notificación controlado por la autoridad responsable del Estado miembro;

▼M3

2. Dicha notificación deberá ser realizada por el empresario a la autoridad responsable del Estado miembro antes de que se inicien las obras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales.

La notificación deberá incluir como mínimo una descripción sucinta:

- a) de la ubicación del lugar de trabajo;
- b) del tipo y las cantidades de amianto utilizado o manipulado;
- c) de las actividades realizadas y los procedimientos empleados;
- d) del número de trabajadores implicados;
- e) de la fecha de inicio de las obras y de su duración;
- f) de las medidas adoptadas para limitar la exposición de los trabajadores al amianto;

▼B

3. los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o establecimiento deberán tener acceso al documento objeto de la notificación relativa a su empresa o establecimiento de conformidad con las legislaciones nacionales;

▼M3

4. siempre que una modificación en las condiciones de trabajo pueda provocar un aumento significativo de la exposición al polvo procedente del amianto o de materiales que contengan amianto, deberá efectuarse una nueva notificación.

*Artículo 5***▼M1**

Se prohibirán la proyección de amianto por atomización y toda actividad que implique la incorporación de materiales de aislamiento o de insonorización de baja densidad (inferior a 1g/cm^3) que contengan amianto.

▼M3

Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias relativas a la comercialización y a la utilización del amianto, estarán prohibidas las actividades que exponen a los trabajadores a las fibras de amianto en la extracción del amianto, la fabricación y la transformación de productos de amianto o la fabricación y transformación de productos que contienen amianto añadido deliberadamente, con excepción del tratamiento y la descarga de los productos resultantes de la demolición y de la retirada de amianto.

Artículo 6

Para todas las actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, la exposición de los trabajadores al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan en el lugar de trabajo debe quedar reducida al mínimo y, en cualquier caso, por debajo del valor límite fijado en el artículo 8, especialmente por medio de las medidas siguientes:

▼ M3

- 1) el número de trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan deberá ser el menor posible;
- 2) los procesos de trabajo deberán concebirse de tal forma que no produzcan polvo de amianto o, si ello resultare imposible, que no haya dispersión de polvo de amianto en el aire;
- 3) todos los locales y equipos utilizados para el tratamiento del amianto deberán estar en condiciones de poderse limpiar y mantener eficazmente y con regularidad;
- 4) el amianto o los materiales de los que se desprendan polvo de amianto o que contengan amianto deberán ser almacenados y transportados en embalajes cerrados apropiados;
- 5) los desechos deberán agruparse y transportarse fuera del lugar de trabajo lo antes posible en embalajes cerrados apropiados y con etiquetas que indiquen que contienen amianto. Esta medida no es aplicable a las actividades de minería. Posteriormente, esos desechos deberán ser tratados con arreglo a la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos ⁽¹⁾.

Artículo 7

1. En función de los resultados de la evaluación inicial de riesgos, y con vistas a garantizar el respeto del valor límite establecido en el artículo 8, deberá medirse periódicamente la concentración de fibras de amianto en el aire del lugar de trabajo.
2. Las muestras deberán ser representativas de la exposición personal de los trabajadores al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan.
3. Los muestreos se efectuarán previa consulta con los trabajadores y/o sus representantes en la empresa.
4. La toma de muestras deberá ser efectuada por personal que tenga las cualificaciones exigidas. Dichas muestras deberán ser seguidamente analizadas con arreglo al apartado 6 en laboratorios debidamente equipados para el recuento de las fibras.
5. La duración de los muestreos deberá ser tal que sea posible determinar una exposición representativa para un período de referencia de ocho horas (un turno) mediante mediciones o cálculos ponderados en el tiempo.
6. El recuento de las fibras se efectuará preferentemente mediante PCM (microscopio con dispositivo para contraste de fase) con arreglo al método recomendado por la Organización Mundial de la Salud en 1997 ⁽²⁾ o por cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

Para la medición del amianto en el aire contemplada en el primer párrafo se tendrán en cuenta únicamente las fibras con una longitud superior a cinco micrómetros y una anchura inferior a tres micrómetros y cuya relación longitud/anchura sea superior a 3:1.

Artículo 8

Los empresarios deberán asegurarse de que ningún trabajador esté expuesto a una concentración de amianto en el aire superior a 0,1 fibras por cm³ medidas como una media ponderada en el tiempo para un período de 8 horas (TWA).

⁽¹⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 20; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).

⁽²⁾ Determinación de la concentración de fibras en el aire. Método recomendado: microscopía óptica con dispositivo para contraste de fase (método de filtros de membrana) OMS, Ginebra 1997 (ISBN 92 4 154496 1).

▼ **M1***Artículo 9*▼ **M3**▼ **M2**

2. Las modificaciones necesarias para adaptar los anexos de la presente Directiva al progreso técnico se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽¹⁾.

▼ **B***Artículo 10*

1. ► **M3** Cuando se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 8, deberán identificarse las causas y tomarse lo antes posible las medidas adecuadas para remediar la situación. ◀

No podrá proseguirse el trabajo en la zona afectada si no se toman medidas adecuadas para la protección de los trabajadores implicados.

2. Al objeto de verificar la eficacia de las medidas a que se refiere el primer párrafo del apartado 1, se procederá de inmediato a una nueva medición del contenido de amianto en el aire.

▼ **M3**

3. Cuando la exposición no pueda ser reducida por otros medios y el valor límite exija el uso de un equipo respiratorio de protección individual, éste no podrá ser permanente y su tiempo de utilización, para cada trabajador, deberá limitarse al mínimo estrictamente necesario. Durante los trabajos que requieren el uso de un equipo respiratorio de protección individual se preverán las pausas pertinentes, en función de la carga física y climatológica, y, cuando proceda, en concertación con los trabajadores y/o sus representantes con arreglo a las legislaciones y las prácticas nacionales.

Artículo 10 bis

Antes del comienzo de obras de demolición o mantenimiento, los empresarios deberán adoptar —si es necesario, recabando información de los propietarios de los locales— todas las medidas adecuadas para identificar los materiales que puedan contener amianto.

Si existe la menor duda sobre la presencia de amianto en un material o una construcción, deberán observarse las disposiciones aplicables de la presente Directiva.

▼ **B***Artículo 11*▼ **M3**

1. Para determinadas actividades, como obras de demolición, de retirada de amianto, de reparación y de mantenimiento, en las que pueda verse la posibilidad de que se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 8, a pesar de utilizarse medidas técnicas preventivas tendentes a limitar el contenido de amianto en el aire, el empresario definirá las medidas destinadas a garantizar la protección de los trabajadores durante dichas actividades, y en particular las siguientes:

- a) los trabajadores recibirán un equipo respiratorio apropiado y otros equipos de protección individual, que deberán llevar consigo;
- b) se pondrán paneles de advertencia para señalar que es previsible que se sobrepase el valor límite fijado en el artículo 8;

⁽¹⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

▼M3

c) deberá evitarse la dispersión de polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan fuera de los locales o lugares de acción.

▼B

2. Los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o establecimiento serán consultados respecto a dichas medidas antes de emprender las citadas actividades.

Artículo 12

1. Antes del comienzo de los trabajos de demolición o de retirada de amianto y/o de materiales que lo contengan, de edificios, estructuras, aparatos e instalaciones, así como de navíos, deberá establecerse un plan de trabajo.

▼M3

2. El plan a que se refiere el apartado 1 deberá prever las medidas necesarias para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores en el lugar de trabajo.

Dicho plan deberá prever en particular lo siguiente:

- que el amianto o los materiales que lo contengan sean eliminados antes de aplicar las técnicas de demolición, salvo en caso de que dicha eliminación cause un riesgo aún mayor a los trabajadores que si el amianto o los materiales que contengan amianto se dejaran *in situ*,
- que el equipo de protección individual a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 11 sea suministrado, si es necesario,
- que una vez que hayan terminado las obras de demolición o de retirada del amianto, será necesario asegurarse de que no existen riesgos debidos a la exposición al amianto en el lugar de trabajo, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales.

▼M1

A petición de las autoridades competentes, el plan deberá incluir información sobre los siguientes aspectos;

- índole y duración probable de los trabajos;
- lugar en el que se habrán de efectuar los trabajos;
- métodos empleados, cuando los trabajos impliquen la manipulación de amianto o de materiales que contengan amianto;
- características de los equipos utilizados para:
 - la protección y la descontaminación del personal encargado de los trabajos;
 - la protección de las demás personas que se encuentren en el lugar donde se efectúen los trabajos o en sus proximidades.

3. A petición de las autoridades competentes, el plan a que se refiere el apartado 1 deberá notificarse antes del inicio de los trabajos previstos.

▼M3*Artículo 12 bis*

1. Los empresarios deberán prever una formación apropiada para todos los trabajadores que estén, o puedan estar, expuestos a polvo que contenga amianto. Esta formación deberá impartirse a intervalos regulares y sin coste alguno para los trabajadores.

2. El contenido de la formación deberá ser fácilmente comprensible para los trabajadores. Deberá permitirles adquirir los conocimientos y competencias necesarios en materia de prevención y de seguridad, en particular en relación con:

- a) las propiedades del amianto y sus efectos sobre la salud, incluido el efecto sinérgico del tabaquismo;

▼M3

- b) los tipos de productos o materiales que puedan contener amianto;
 - c) las operaciones que puedan implicar una exposición al amianto y la importancia de los medios de prevención para minimizar la exposición;
 - d) las prácticas profesionales seguras, los controles y los equipos de protección;
 - e) la función, elección, selección, uso apropiado y limitaciones de los equipos respiratorios;
 - f) los procedimientos de emergencia;
 - g) los procedimientos de descontaminación;
 - h) la eliminación de residuos;
 - i) las exigencias en materia de vigilancia de la salud.
3. Se deberán elaborar, a nivel comunitario, orientaciones prácticas para la formación de los trabajadores que realizan su actividad en el ámbito de la retirada del amianto.

Artículo 12 ter

Antes de efectuar obras de demolición o de retirada del amianto, las empresas deberán demostrar su capacidad en este ámbito con pruebas establecidas de conformidad con la legislación y/o con las prácticas nacionales.

▼B*Artículo 13*

1. Para todas las actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 y sin perjuicio del apartado 3 del artículo 3, se tomarán las medidas apropiadas para:
- a) que los lugares donde dichas actividades tengan lugar:
 - i) estén claramente delimitados y señalados por paneles;
 - ii) no puedan ser accesibles a otros trabajadores que no sean aquellos que, por razón de su trabajo o de su función, deban penetrar en ellos;
 - iii) sean objeto de la prohibición de fumar;
 - b) que se prevean zonas que permitan a los trabajadores comer y beber sin riesgo de contaminación por el polvo de amianto;
 - c)
 - i) que se pongan a disposición de los trabajadores trajes de trabajo o de protección apropiados;
 - ii) que los mencionados trajes de trabajo o de protección no salgan de la empresa. Pueden, no obstante, ser lavados en las lavanderías equipadas para este género de operaciones, situadas fuera de la empresa, siempre que ésta no proceda directamente a la limpieza; en este caso el transporte de ropa debe efectuarse en recipientes cerrados;
 - iii) que se destine un lugar separado para los trajes de trabajo o de protección por una parte, y los trajes de vestir, por otra;
 - iv) que se pongan a disposición de los trabajadores instalaciones sanitarias apropiadas y adecuadas, incluyendo duchas en caso de operaciones polvorientas;
 - v) que se coloquen equipos de protección en un lugar determinado; que se verifiquen y limpien después de cada utilización y que se tomen las medidas apropiadas para reparar o sustituir los equipos defectuosos antes de una nueva utilización.

▼B

2. El costo de las medidas tomadas en aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 no podrá correr a cargo de los trabajadores.

Artículo 14

1. Para todas las actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, deberán tomarse las medidas apropiadas con el fin de garantizar a los trabajadores así como a sus representantes en la empresa o establecimiento, una información adecuada relativa a:

- los riesgos potenciales para la salud debidos a una exposición al polvo procedente del amianto o de materiales que lo contengan,
- la existencia de valores límite reglamentarios y la necesidad de una vigilancia de la atmósfera,
- las prescripciones relativas a las medidas de higiene, incluida la necesidad de no fumar,
- las precauciones que se han de tomar respecto a la utilización y empleo de equipos y trajes de protección,
- las precauciones especiales destinadas a reducir al mínimo la exposición al amianto.

2. Además de las medidas a que se refiere el apartado 1 y sin perjuicio del apartado 3 del artículo 3, se tomarán medidas para que:

- a) los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o establecimiento tengan acceso a los resultados de las mediciones del contenido de amianto en el aire y puedan recibir explicaciones relativas al significado de dichos resultados;

▼M3

- b) si los resultados superan el valor límite fijado en el artículo 8, los trabajadores afectados así como sus representantes en el seno de la empresa o establecimiento, sean informados lo más rápidamente posible de ello y de las causas que lo han motivado, y que los trabajadores y/o sus representantes en la empresa o establecimiento sean consultados sobre las medidas que se han de tomar o, en caso de urgencia, sobre las medidas tomadas.

▼B*Artículo 15*

Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 3, se tomarán las siguientes medidas:

1. cada trabajador debe ser sometido a un reconocimiento médico antes de la exposición al polvo procedente de amianto o de materiales que lo contengan.

Dicho reconocimiento debe incluir un examen específico del tórax. El Anexo II ofrece recomendaciones prácticas a las que los Estados miembros pueden referirse para la vigilancia clínica de los trabajadores; dichas recomendaciones serán adaptadas en función de los progresos técnicos ► **M2** de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE ◀.

Deberá realizarse una nueva revisión cada tres años, como mínimo, durante el tiempo que dure la exposición.

Debe confeccionarse un historial médico individual, de acuerdo con las legislaciones y prácticas nacionales, para cada trabajador;

2. posteriormente a la vigilancia clínica a que se refiere el punto 1, el médico o autoridad responsable de dicha vigilancia médica de los trabajadores debe, de acuerdo con las legislaciones nacionales, pronunciarse sobre o determinar las eventuales medidas individuales de protección o prevención que se han de tomar; dichas medidas pueden

▼B

incluir, llegado el caso, el retiro del trabajador afectado de toda exposición al polvo de amianto o de materiales que lo contengan;

▼M3

- deberán suministrarse informaciones y consejos a los trabajadores en todo cuanto se refiere a la revisión de su salud a la que pueden someterse al final de la exposición.

El médico o la autoridad responsable de la vigilancia médica de los trabajadores podrá indicar la necesidad de continuar la vigilancia médica tras la exposición, durante el tiempo que considere necesario para la protección de la salud del interesado.

Esta vigilancia médica continuada se efectuará de conformidad con la legislación y/o las prácticas nacionales;

▼B

- el trabajador o el empresario pueden solicitar la revisión de los reconocimientos a que se refiere el punto 2, de acuerdo con las legislaciones nacionales.

Artículo 16

Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 3 se tomarán las siguientes medidas:

- los trabajadores encargados de realizar las actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, deben ser inscritos por parte del empresario, en un registro que indique la naturaleza y la duración de su actividad, así como la exposición a la que han estado sometidos. El médico y/o la autoridad responsable de la vigilancia médica tendrán acceso a dicho registro. Cada trabajador interesado tendrá acceso a sus propios resultados y/o sus representantes en la empresa o establecimiento deben tener acceso a las informaciones colectivas anónimas que pueda haber en dicho registro;

▼M3

- el registro a que se refiere el punto 1 y los historiales médicos individuales contemplados en el punto 1 del artículo 15 deben conservarse durante un mínimo de 40 años después de terminada la exposición, de acuerdo con la legislación y/o las prácticas nacionales;
- los documentos indicados en el punto 2 serán puestos a disposición de la autoridad responsable en caso de que la empresa cese su actividad, con arreglo a lo establecido en la legislación y/o las prácticas nacionales.

Artículo 16 bis

Los Estados miembros preverán sanciones adecuadas que se aplicarán en caso de infracción de la legislación nacional adoptada en aplicación de la presente Directiva. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionales y disuasorias.

▼B*Artículo 17*

Los Estados miembros deberán tener un registro de los casos reconocidos de asbestosis y mesotelioma.

▼M4*Artículo 17 bis***Informe de aplicación**

Cada cinco años, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación práctica de la presente Directiva, que adoptará la forma de un capítulo específico del informe único previsto en el artículo 17 *bis*, apartados 1, 2 y 3, de la Directiva 89/391/CEE y servirá

▼**M4**

de fundamento a la evaluación que la Comisión llevará a cabo conforme al artículo 17 *bis*, apartado 4.

▼**B**

Artículo 18

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, antes del 1 de enero de 1987. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. No obstante, la fecha del 1 de enero de 1987 se retrasará al 1 de enero de 1990 para lo referente a las actividades de extracción de amianto.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de derecho interno que adopten en la materia a que se refiere la presente Directiva.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼M3**▼B***ANEXO II***Recomendaciones prácticas para el control clínico de los trabajadores indicados en el apartado 1 del artículo 15**

1. En el estado actual de conocimientos, la exposición a fibras de amianto puede provocar las siguientes enfermedades:
 - asbestosis,
 - mesotelioma,
 - cáncer de pulmón,
 - cáncer gastrointestinal.
2. El médico y/o la autoridad responsable del control médico de los trabajadores expuestos al amianto deben conocer las condiciones o las circunstancias a las que está expuesto cada trabajador.

▼M3

3. Los exámenes de la salud de los trabajadores deberán efectuarse de acuerdo con los principios y prácticas de la medicina del trabajo; dichos exámenes deberán incluir las siguientes medidas:
 - establecimiento del historial médico y profesional del trabajador,
 - entrevista personal,
 - examen clínico general y en particular del tórax,
 - pruebas de la función respiratoria (espirometría y curva flujo-volumen).

El médico o la autoridad responsable de la vigilancia de la salud deberá decidir, a la luz de los conocimientos más recientes en el ámbito de la medicina del trabajo, sobre la conveniencia de realizar otros exámenes, como citologías de esputos, radiografías de tórax o una tomografía.